

REPUBLICA DE COLOMBIA

**GACETA
DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

1995

(Junio)

**TOMO 6
Volumen II**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION
DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**Contiene Sentencias en asuntos de
Constitucionalidad y Tutela proferidas por la Corte Constitucional**

CORTE CONSTITUCIONAL

1995

MAGISTRADOS

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Vicepresidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

SONIA MIREYA VIVAS PINEDA
Relatora

SUMARIO

JUNIO 1995

SENTENCIA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES

SENTENCIA No. C-263 de junio 22 de 1995 587

SENTENCIAS DE TUTELA

SENTENCIA No. T-244 de junio 01 de 1995.....	605
SENTENCIA No. T-249 de junio 01 de 1995.....	613
SENTENCIA No. T-250 de junio 05 de 1995.....	642
SENTENCIA No. T-251 de junio 05 de 1995.....	649
SENTENCIA No. T-256 de junio 06 de 1995.....	666
SENTENCIA No. T-257 de junio 12 de 1995.....	681
SENTENCIA No. T-258 de junio 14 de 1995.....	702
SENTENCIA No. T-260 de junio 20 de 1995.....	713
SENTENCIA No. T-261 de junio 20 de 1995.....	742
SENTENCIA No. T-269 de junio 23 de 1995.....	754
SENTENCIA No. T-270 de junio 23 de 1995.....	764
SENTENCIA No. T-271 de junio 23 de 1995.....	788
SENTENCIA No. T-272 de junio 23 de 1995.....	819
SENTENCIA No. T-273 de junio 23 de 1995.....	829
SENTENCIA No. T-274 de junio 27 de 1995.....	835
SENTENCIA No. T-275 de junio 27 de 1995.....	844

SENTENCIA No. T-276 de junio 27 de 1995.....	869
SENTENCIA No. T-277 de junio 27 de 1995.....	894
SENTENCIA No. T-278 de junio 27 de 1995.....	906
SENTENCIA No. T-279 de junio 23 de 1995.....	920
SENTENCIA No. T-284 de junio 30 de 1995.....	935
SENTENCIA No. T-285 de junio 30 de 1995.....	966
INDICE DE NORMAS DECLARADAS INEXEQUIBLES	1015
INDICE TEMATICO	1017

**SENTENCIA SOBRE
TRATADOS
INTERNACIONALES 1995
(Junio)**

SENTENCIA No. C-263
de junio 22 de 1995

TRATADO INTERNACIONAL - Vicio de Procedimiento / TRATADO INTERNACIONAL - Inexequibilidad / REPATRIACION DE CONDENADOS

Al estudiar el trámite de la ley, la Corte Constitucional encontró un vicio. Tal vicio consistió en que entre la aprobación en la Comisión Segunda del Senado, cumplida el 17 de noviembre de 1993, y en la Plenaria de la misma corporación, llevada a cabo el 24 de noviembre del mismo año, no mediaron los ocho (8) días de que trata el artículo 160 de la Constitución. Como la Corte estimó que se trataba de un vicio subsanable, concedió un plazo de treinta (30) días calendario para que el Senado de la República tramitara nuevamente el proyecto de ley, y el señor Presidente de la República le impartiera la sanción correspondiente. El plazo mencionado transcurrió, sin que se recibiera comunicación alguna del Senado de la República, o de la Presidencia de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada. La consecuencia del hecho de no haberse subsanado el vicio, como se dispuso, no puede ser otra que la declaración de inexequibilidad de la ley en revisión.

Ref.: L.A.T. 031

Revisión oficiosa de la Ley 148 de julio 13 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.", y del mencionado tratado.

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

Sentencia aprobada, según consta en acta No. veintitrés (23) de la Sala Plena, en Santafé de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

I. ANTECEDENTES

La Presidencia de la Corte Constitucional recibió el día 18 de julio de 1994, la Ley 148 del 13 de julio de 1994, "Por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993."

Con fundamento en el artículo 44 del Decreto 2067 de 1991, que ordena someter al trámite ordinario las revisiones oficiosas de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, el Magistrado sustanciador, mediante auto del veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), asumió el conocimiento del proceso de la referencia, decretó la práctica de pruebas y ordenó la fijación en lista del negocio para asegurar la intervención ciudadana que consagran los artículos 242, numeral 1, de la Constitución y, 7, inciso 2, del decreto antes citado. Igualmente, dispuso el traslado del negocio al despacho del señor Procurador, quien rindió el concepto de rigor.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales, procede la Corte Constitucional a resolver.

A. Textos

El texto de la ley y del tratado objeto de revisión, es el siguiente:

"LEY 148 DE 13 DE JULIO DE 1994

"Por medio de la cual se aprueba el "tratado sobre traslado de personas condenas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993"

" EL CONGRESO DE COLOMBIA

" Visto el texto del "TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA", suscrito en Madrid el 28 abril de 1993.

"DECRETA:

“ Artículo primero: Apruébase el “TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA”, suscrito en Madrid el 28 abril de 1993.

“ Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el “TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA”, suscrito en Madrid el 28 abril de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

“ Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

**“TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA**

“ República de Colombia y el Reino de España.

“Deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer la cooperación judicial internacional;

“Considerando que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

“Reconociendo que la asistencia entre las Partes para la ejecución de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política bilateral de cooperación;

“Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto de su dignidad;

“En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han convenido en celebrar el presente Tratado, por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas en uno de los dos Estados Partes, cuando fueren nacionales españoles o colombianos.

“Artículo primero Definiciones

“Para efectos del presente Tratado se entiende que:

“1. “Estado Trasladante”, es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

“2. “Estado Receptor”, es aquel que continuará la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada.

“3. “Persona Sentenciada”, es la persona que ha sido condenada por Tribunal o Juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

“Artículo segundo Ambito de aplicación

“1. Las penas impuestas en uno de los Estados, a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

“2. La calidad de nacional será demostrada en el momento de la solicitud del traslado.

“3. Los Estados Parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

“Artículo tercero Jurisdicción

“1. Las Partes designan como Autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia por parte de la República de Colombia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por parte del Reino de España.

"2. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante y de Acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de exequátur.

"3. El Estado Trasladante o el Estado Receptor con consentimiento del trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción o cancelación total de la pena o medida de seguridad. Las peticiones del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.

"Sólo el Estado Trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

**"Artículo cuarto
Condiciones de aplicabilidad**

"El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

"1. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

"2. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

"3. Que el delito materia de la condena no sea político.

"4. Que la decisión de repatriar se adopte caso por caso.

"5. Que los Estados Trasladante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado.

"6. Que la sentencia condenatoria sea firme y no existan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.

"7. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

**"Artículo quinto
Obligación de facilitar informaciones**

"1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Tratado deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

"2. Si el condenado hubiere expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.

"3. Las informaciones comprenderán:

"a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

"b) En su caso, la dirección en el Estado Receptor;

"c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

"d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

"4. Si el condenado hubiere expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

"5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

**“Artículo sexto
Peticiones y respuestas**

“1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

“2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.

“3. El estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

**“Artículo séptimo
Documentación justificativa**

“1. El Estado receptor, a petición del Estado Trasladante, facilitará a este último:

“a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

“b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio;

“2. Si se solicitare un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:

“a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

“b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remi-

sión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

“c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado; y

“d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

“3. El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

“Artículo octavo Cargas económicas

“La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

“Artículo noveno Interpretación

“Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado, puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado.

“Artículo décimo Bases para la decisión

“1. Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas;

“2. Al tomar sus decisiones, cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

“3. La notificación al otro Estado de las resoluciones denegatorias, no necesitarán exponer la causa.

**“Artículo undécimo
Vigencia y terminación**

“1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 60 días del canje de los instrumentos de ratificación.

“2. Cualquiera de los Estados Partes, podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

“Firmado en Madrid, a los veintiocho días del mes de abril de 1993, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

“POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ERNESTO SAMPER PIZANO
Embajador de Colombia

“POR EL REINO DE ESPAÑA

TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Ministro de Justicia”.

B. Pruebas

Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, el Magistrado sustanciador ofició a la Ministra de Relaciones Exteriores de ese entonces, para que, en el término de diez (10) días, certificara de manera clara, concisa y detallada sobre todos los pormenores atinentes a las etapas cumplidas en la negociación y celebración del tratado objeto de revisión. Igualmente, solicitó el nombre y cargos de quienes actuaron en representación del Estado Colombiano.

Se ofició, también, a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que remitieran copias auténticas de los antecedentes legislativos del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 148 de 1994, y la certificación sobre quórum deliberatorio y decisivo con que fue aprobada.

Por consiguiente, obran en el expediente los siguientes documentos:

a) Certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se señala el nombre, cargo de la persona que representó al Estado colombiano en la negociación del tratado en revisión, y la especificación de los plenos poderes que le fueron otorgados. Posteriormente, el mismo funcionario remitió copia de los plenos poderes otorgados al Embajador de Colombia, para la firma del tratado en revisión.

b) Los siguientes ejemplares de la Gaceta del Congreso:

- Gaceta Nro. 367, del 22 de octubre de 1993;
- Gaceta Nro. 404, del 19 de noviembre de 1993;
- Gaceta Nro. 405, del 22 de noviembre de 1993;
- Gaceta Nro. 43, del 3 de mayo de 1994;
- Gaceta Nro. 79, del 17 de junio de 1994;
- Gaceta Nro. 83, del 20 de junio de 1994;
- Gaceta Nro. 101, del 27 de julio de 1994.

c). Certificación suscrita por el Secretario General de la Cámara de Representantes, en relación con el quórum con que fue aprobada en plenaria, la ley en revisión.

C. Intervenciones

Dentro del término constitucional establecido para intervenir en la defensa o impugnación de la ley demandada, presentó escrito el ciudadano designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Harold Sandoval Bernal. En él solicita a la Corte declarar exequibles la Ley 148 de 1994 y el tratado que en ella se aprueba.

Explica el interviniente que una de las formas de lograr que la política del Estado sea efectiva, en relación con la protección de los derechos fundamentales, tanto de los residentes en el territorio colombiano, como de los nacionales que se encuentren en el exterior, es por medio de instrumentos internacionales, en especial, cuando estos acuerdos buscan proteger a los nacionales que se encuentran detenidos en otros Estados, pues una de las bases fundamentales para la rehabilitación de éstos, está en la posibilidad de cumplir la pena en su país, al lado de su familia, aspecto que no sólo es positivo para el condenado sino para su núcleo familiar.

En relación con las normas del tratado comenta:

“El conjunto de las disposiciones contenidas en el tratado, significa un valioso y efectivo dispositivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo, como los del debido proceso, el respeto a su dignidad personal y, en general, el acervo de los derechos humanos universalmente reconocidos. De igual forma garantiza los derechos que tienen por finalidad la protección de la unidad familiar, la que se ve seriamente amenazada cuando se produce la detención en un país extranjero de uno de sus miembros, especialmente de quien es cabeza de familia.”

Finalmente, se refiere al hecho de que la repatriación, en los términos del tratado, no es un derecho de los nacionales de los Estados partes sino una decisión soberana de cada Estado.

D. Concepto del Procurador General de la Nación.

Por oficio No. 537, del 18 de noviembre de 1994, el Procurador General de la Nación, doctor Orlando Vásquez Velásquez, rindió el concepto de rigor.

El primer aspecto analizado por el Ministerio Público, es el relativo a la competencia del funcionario que participó en representación del Estado Colombiano, en la negociación y suscripción del tratado en revisión, para concluir que por este aspecto no existe ningún vicio, pues el representante del Estado Colombiano contaba con los plenos poderes otorgados por el Presidente de la República.

El segundo, es el relativo a la aprobación del tratado por parte del Congreso de la República, a través de una ley que, según su concepto, cumplió los requisitos exigidos por la Constitución, en especial, los establecidos en los artículos 157 y 160. Por tanto, solicita a la Corte declarar exequible la Ley 148 de 1994, por este aspecto.

En relación con el aspecto material, el Ministerio Público estima que uno de los efectos de la apertura económica ha sido la migración hacia el extranjero de nuestros nacionales, fenómeno éste que ha producido la globalización del delito. Es así como, por ejemplo, las estadísticas demuestran que más de doce mil colombianos, han sido condenados a penas privativas de la libertad en otros países. Por tanto, estos nacionales necesitan la protección del Estado, pues, según el Procurador, nadie puede desconocer la situación que viven en las prisiones extranjeras, donde se les desconocen sus derechos, en especial, los fundamentales de defensa y debido proceso.

El anterior hecho, según el Ministerio Público, hace necesaria una política que tenga como objetivo, la defensa de los derechos humanos del procesado, en busca de su readaptación y rehabilitación. Y, como el fundamento del tratado en revisión, es la protección de la dignidad humana del que ha delinquido, principio éste fundamental del Estado Colombiano, su texto como la ley aprobatoria, son conformes a la Constitución.

Finalmente, agrega que el tratado en revisión no desconoce la soberanía del Estado colombiano, pues en él, no se obliga a una concesión indiscriminada de este mecanismo, a todos los condenados en nuestro país que tengan la nacionalidad española.

Con fundamento en lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar exequibles el texto del tratado "sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España" suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993 y la Ley 148 de 1994, aprobatoria del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera.- Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución, esta Corte es competente para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban.

Segunda.- Vicios de procedimiento en la formación de la Ley 148 de 1991

Al estudiar el trámite de la Ley 148 de 1991, la Corte Constitucional encontró un vicio. Tal vicio consistió en que entre la aprobación en la Comisión Segunda del Senado, cumplida el 17 de noviembre de 1993, y en la Plenaria de la misma corporación, llevada a cabo el 24 de noviembre del mismo año, no mediaron los ocho (8) días de que trata el artículo 160 de la Constitución.

Como la Corte estimó que se trataba de un vicio subsanable, según el párrafo único del artículo 241 de la Constitución, por auto de 9 de febrero de 1995, concedió un plazo de treinta (30) días calendario para que el Senado de la República tramitara nuevamente el proyecto de ley, y el señor Presidente de la República le impartiera la sanción correspondiente. Dicho término se contaría a partir del día 16 de marzo de 1995. Así se comunicó por oficio de febrero 17 de 1995.

El plazo mencionado transcurrió, sin que se recibiera comunicación alguna del Senado de la República, o de la Presidencia de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada, según constancia secretarial que obra en el expediente, de fecha 18 de abril de 1995.

Tercera.- Consecuencias del hecho de no haber sido subsanado el vicio en el trámite

La consecuencia del hecho de no haberse subsanado el vicio, como se dispuso, no puede ser otra que la declaración de inexecutable de la ley en revisión. Con mayor razón si se tiene en cuenta que, según el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución, "las acciones por vicios de forma

caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto”, término que en el presente caso aún no ha transcurrido, por lo cual la Corte puede declarar la inexecutable de la mencionada ley.

En cuanto al tratado en sí, lo procedente es dictar sentencia inhibitoria sobre él, pues la competencia asignada a la Corte, es para “Decidir definitivamente sobre la executable de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”, función ésta que no puede cumplir separadamente. Dicho en otros términos, la Corte no podría declarar executable o inexecutable un tratado que careciera de ley aprobatoria, como tampoco podría declarar executable o inexecutable una ley que aprobara un tratado inexistente. Todo esto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declárase **INEXECUTIBLE**, por vicios de procedimiento en su trámite, la Ley 148 de 1994, aprobatoria del tratado sobre **traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993**. En consecuencia, la Corte Constitucional, se declara **INHIBIDA** para pronunciarse sobre el tratado en revisión.

Segundo.- Comunicar la presente decisión al Gobierno Nacional, por intermedio de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese, cópiese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional, devuélvase el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, y cúmplase.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Presidente

JORGE ARANGO MEJIA, Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL, Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ, Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA, Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Magistrado

FABIO MORON DIAZ, Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

**SENTENCIAS DE
TUTELA 1995
(Junio)**

SENTENCIA No. T-244

de junio 01 de 1995

MESADA PENSIONAL - Pago Oportuno / PARTIDA PRESUPUESTAL - Ejecución / DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - Ejecución / DERECHO A LA SUBSISTENCIA

El Estado adquiere el compromiso de garantizar el pago oportuno de las pensiones, para lo cual debe proveer en los respectivos presupuestos del orden nacional, departamental, distrital y municipal las partidas necesarias para atender de manera cumplida y satisfactoria su obligación constitucional, especialmente cuando quienes se ven afectadas por el incumplimiento o la desidia de las autoridades estatales, son personas de la tercera edad, a quienes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo constitucional, el Estado debe concurrir con la sociedad y la familia a su protección y asistencia, así como a garantizarles los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Estas personas requieren del pago oportuno de sus mesadas pensionales en orden a garantizar su subsistencia y las condiciones mínimas para su existencia digna. Se trata además, de personas quienes legítimamente tienen el derecho a un pago oportuno y cumplido, teniendo en cuenta que han prestado sus servicios al Estado y esperan de él como mínima retribución, que se les paguen mesadas pensionales.

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD / PENSION DE JUBILACION - Pago / MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL - Improcedencia / MESADA PENSIONAL - Pago

En el caso de las pensiones de jubilación, la acción ejecutiva laboral ha resultado inoperante para la defensa efectiva de los derechos de los pen-

sionados, debido a la existencia de la norma legal que prohíbe la inembargabilidad de los bienes y rentas del presupuesto. En este sentido son improcedentes los argumentos sobre el "otro mecanismo de defensa". El Juez de tutela no puede ser indiferente ante la situación de los pensionados y no puede por tanto, dejar de considerar las condiciones específicas de debilidad en las que se encuentran las personas de la tercera edad y la protección especial que los Convenios Internacionales y la Constitución les conceden. El simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma. Para ello es indispensable en aras de darle eficacia material, que el pensionado no sólo se le reconozca su derecho al cumplir con los requisitos legales, sino que adicionalmente, se le cancelen las mesadas atrasadas o futuras a que tiene derecho. Obligación que debe hacerse efectiva dentro de los términos legales previstos para ello, en aras a no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida de los pensionados.

Ref.: Expediente No. T-66152

Peticionario: Antonio Fernández de Castro Diazgranados.

Procedencia: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Tema: - Procedencia de la acción de tutela para el pago de mesadas pensionales atrasadas.

Santafé de Bogotá D.C., primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, compuesta por los Magistrados Alejandro Martínez Caballero - Presidente de la Sala-, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de tutela identificado con el número de radicación T-66152.

I. ANTECEDENTES

Con base en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto No. 2591 de 1991, la Sala de Selección correspondiente de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela de la referencia. Por reparto le correspondió el presente negocio a la Sala Séptima de Revisión.

1. Solicitud

Antonio Fernández de Castro Diazgranados, de 69 años de edad, pensionado mediante Resolución No. 0803 del 20 de septiembre de 1991, expedida por la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, impetra acción de tutela contra la mencionada Caja de Previsión Social dado que se le adeudan las mesadas pensionales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1994, aunada a las primas de junio y diciembre del mismo año. Se afirma que el pensionado depende de su mesada la cual, en 1994, era de \$ 939.657.

El accionante sostiene que tal actitud omisiva vulnera, principalmente, sus derechos a la vida digna y los derechos fundamentales de su familia.

2. Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta. Sentencia del 8 de marzo de 1995

El Juzgado denegó la tutela sosteniendo que existen otros medios judiciales de defensa en el caso planteado. Así mismo, expresó que los artículos que consagran los derechos fundamentales de la familia no se encuentran dentro del capítulo de los derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Competencia

Es competente esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional para proferir sentencia de revisión dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso segundo y 241 numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto No. 2591 de 1991; además, su examen se hace por virtud de la selección que de dichas acciones practicó la Sala co-

respondiente, y del reparto que se verificó en la forma señalada por el Reglamento de esta Corporación.

2. Tema a tratar

El peticionario interpone acción de tutela porque se le adeudan mesadas pensionales. Dado lo anterior, se plantea la procedencia de la tutela como mecanismo adecuado para cobrar mesadas pensionales adeudadas. En ese orden de ideas, se reiterará la jurisprudencia de la Corporación en ese sentido.

3. Procedencia de la acción de tutela para lograr el pago de las mesadas pensionales atrasadas.

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela para lograr el pago de las mesadas pensionales atrasadas, la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional es la siguiente:

Es claro y diáfano el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 53 de la Carta, en virtud del cual el Estado tiene a su cargo el deber de garantizar el derecho de los pensionados al pago oportuno de sus mesadas pensionales, para efectos de lo cual está en la obligación de adelantar las gestiones y adoptar los mecanismos que hagan efectivo el derecho. El Estado adquiere pues, el compromiso de garantizar el pago oportuno de las pensiones, para lo cual debe proveer en los respectivos presupuestos del orden nacional, departamental, distrital y municipal las partidas necesarias para atender de manera cumplida y satisfactoria su obligación constitucional, especialmente cuando quienes se ven afectadas por el incumplimiento o la desidia de las autoridades estatales, son personas de la tercera edad, a quienes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo constitucional, el Estado debe concurrir con la sociedad y la familia a su protección y asistencia, así como a garantizarles los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Estas personas requieren del pago oportuno de sus mesadas pensionales en orden a garantizar su subsistencia y las condiciones mínimas para su existencia digna. Se trata además, de personas quienes legítimamente tienen el derecho a un pago oportuno y cumplido, teniendo en cuenta que han prestado sus servicios al Es-

tado y esperan de él como mínima retribución, que se les paguen mesadas pensionales.

En tal virtud, cuando no se atiende en forma oportuna el pago de las pensiones legales por parte de las entidades del Estado, deben adoptarse los mecanismos correspondientes y adecuados en orden a hacer efectiva la garantía constitucional plasmada en el artículo 53 de la Carta, especialmente cuando están de por medio los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas de la tercera edad.

Por lo tanto, el pago de las pensiones legales cuando éstas han sido ya reconocidas mediante el respectivo acto administrativo emanado de la entidad de previsión, deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines sociales del Estado, a la justicia social y a promover frente a los demás pensionados, una igualdad real y efectiva.

Más aún, habiéndose dado al Estado colombiano por el constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que cometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, el pago cumplido de las pensiones legales es una de tales actuaciones positivas a las que está obligado el Estado.

Por ello, es para la Sala fundamental que las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal adopten de manera prioritaria las medidas encaminadas a que se incluyan en los proyectos de presupuesto las partidas suficientes en orden a que los pensionados, en particular los de las entidades de previsión, reciban en forma oportuna el pago de las mesadas. (Negritillas fuera de texto)¹

Así mismo, en lo que atañe a la eficacia del otro medio judicial de defensa en materia de cobro de mesadas pensionales, la Corporación ha manifestado que:

En cuanto a la eficacia que deben tener los medios alternativos de defensa judicial llamados a “sustituir” la tutela, es claro que el otro

1 . Corte Constitucional. Sentencia No. T-147/95. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

medio de defensa judicial debe poseer necesariamente, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza tiene la acción de tutela. En el caso de las pensiones de jubilación, la acción ejecutiva laboral ha resultado inoperante para la defensa efectiva de los derechos de los pensionados, debido a la existencia de la norma legal que prohíbe la inembargabilidad de los bienes y rentas del presupuesto. En este sentido son improcedentes los argumentos sobre el "otro mecanismo de defensa". El Juez de tutela no puede ser indiferente ante la situación de los pensionados y no puede por tanto, dejar de considerar las condiciones específicas de debilidad en las que se encuentran las personas de la tercera edad y la protección especial que los Convenios Internacionales y la Constitución les conceden. El simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma. Para ello es indispensable en aras de darle eficacia material, que el pensionado no sólo se le reconozca su derecho al cumplir con los requisitos legales, sino que adicionalmente, se le cancelen las mesadas atrasadas o futuras a que tiene derecho. Obligación que debe hacerse efectiva dentro de los términos legales previstos para ello, en aras a no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida de los pensionados. (negrillas fuera de texto)²

Por otro lado, la misma Corte ha sostenido que cuando sea comprobablemente insuficiente la partida presupuestal destinada a atender el pago de mesadas pensionales, la entidad de previsión debe darle prelación a los pensionados más antiguos, no sólo por el momento en que se hicieron acreedores a su derecho, sino por la edad que ostentan³.

4. El caso en cuestión

Se trata de un jubilado a quien se le decretó la pensión relativamente hace corto tiempo (Resolución No. 0803 del 20 de septiembre de 1991), luego no se trata de una situación similar a la que tienen quienes desde hace muchos años ya se les había reconocido el mencionado derecho, se les principió a pagar y de un momento a otro se suspendió el pago de las mesadas para darles cabida a personas pensionadas con posterioridad.

2. Corte Constitucional. Sentencia No. T-184/94. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

3. Corte Constitucional. Sentencia No. T-147/95. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

Sin embargo, el peticionario indicó en la solicitud de tutela que él y su familia dependen de las mesadas pensionales, lo cual no ha sido desvirtuado, que no tiene otro ingreso, y, dentro del acervo probatorio se constató que ya tiene 69 años de edad.

Significa lo anterior que la tutela prospera en tanto y en cuanto respete el turno en el cual esté ubicado el solicitante, sin que este amparo implique desplazar a quienes se les haya reconocido la pensión con una resolución anterior a la 0803 del 20 de septiembre de 1991, o a quienes reclaman la mesada con sustento en un fallo de tutela en firme.

Por otro lado, el gran número de acciones de tutela interpuestas por pensionados de la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena indica que por parte del Gerente de la mencionada Caja, del Gobernador y de la Asamblea Departamental no se han realizado las gestiones necesarias para asignar un presupuesto adecuado para cubrir cumplidamente estas prestaciones sociales. Así las cosas, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, al igual que se hizo en oportunidad anterior (Sentencia T-260 del 1º de junio de 1994. M.P.: Alejandro Martínez Caballero) hace un llamado a prevención al Gerente de la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, al Gobernador del Magdalena y a la Asamblea Departamental del Magdalena para que en lo sucesivo se efectúen las gestiones necesarias para que se incluya dentro del presupuesto respectivo una partida adecuada que permita pagar oportuna y completamente las mesadas de los pensionados de tal departamento.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia revisada, y en su lugar, se concederá la tutela por violación al derecho fundamental a la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, el 8 de marzo de 1995. En su lugar, **CONCEDER** la tutela del derecho a la seguridad social al señor Antonio Fernández de Castro Diazgranados.

Segundo: ORDENAR a la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, a través de su Gerente, a que proceda a cancelarle al señor Antonio Fernández de Castro Diazgranados, las mesadas pensionales debidas y las primas que se le adeudan, siempre y cuando dicho pago no se hubiese efectuado con anterioridad a la notificación de esta providencia, respetándose los turnos anteriores a la resolución que le concedió la pensión al accionante y el turno de quienes anteriormente han sido protegidos por fallos de tutela.

Tercero: PREVENIR al Gerente de la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, al Gobernador del Magdalena y a la Asamblea Departamental del Magdalena para que en lo sucesivo se efectúen las gestiones necesarias para que se incluya dentro del presupuesto respetivo una partida adecuada que permita pagar oportuna y completamente las mesadas de los pensionados de tal departamento.

Cuarto: COMUNICAR a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional el contenido de la sentencia, al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, al Gerente de la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, al Gobernador del Magdalena, a la Asamblea Departamental del Magdalena, al Defensor del Pueblo y al peticionario de la presente tutela.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Magistrado Ponente

FABIO MORON DIAZ, Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

SENTENCIA No. T-249

de junio 01 de 1995

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - Jueces / PRINCIPIO DE AUTONOMIA JUDICIAL

La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una providencia en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar, ni puede darlo, a proceso disciplinario con carácter sancionatorio, pues en tal caso, se desvirtuaría el sentido y la función propia de la administración de justicia, e implicaría igualmente, la creación de una instancia judicial adicional a las consagradas constitucional y legalmente. La autonomía funcional del juez, busca evitar que las decisiones judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Si se comprueba respecto del juez respectivo, la comisión de un delito al ejercer las atribuciones que le son propias a su función, la competencia para imponer la sanción la tiene la justicia penal en los términos constitucionales, como ya se ha expresado. Ello resulta de la autonomía judicial garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.

JUEZ DISCIPLINARIO - Facultades

La competencia del juez disciplinario, no va hasta permitirle analizar y calificar el contenido de la decisión de jueces y magistrados, corresponde a aquella Sala "examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial" y en ningún momento dicha facultad abarca la de revisar el contenido de los fallos judiciales y de controvertir el

análisis probatorio realizado por el juez o tribunal, que de acuerdo a su criterio jurídico ha realizado con sujeción a la ley. En caso de que el juez disciplinario considere que se han desconocido los preceptos normativos vigentes al momento de adoptarse alguna decisión judicial, debe poner en conocimiento de las autoridades penales los hechos u omisiones correspondientes a fin de que éstos se analicen a efectos de que si se comprueba la comisión de un delito, se impongan las sanciones por parte de "la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria.

**ERROR JUDICIAL - Corrección / PROCESO
SUCESORAL - Reconocimiento de interesados**

Si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Y de otra parte, como lo tiene dicho la Corte, es de hacerse ver que los autos de reconocimiento de interesados en procesos sucesorales, pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza vinculante en el sentido de obligar en lo definitivo al Juzgador, por lo que si aún no se ha proferido sentencia, aquellos no lo atan para ésta.

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES /
VIA DE HECHO-Procedencia**

Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en señalar que la acción de tutela, no procede contra sentencias y providencias judiciales, se ha hecho la salvedad del evento en el cual se de en su expedición una vía de hecho. Es decir, cuando el juez como autoridad pública, incurre en una omisión, o ejecuta una acción o produce una decisión de hecho que conlleva la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental que puede causar un perjuicio irremediable, caso en el cual sí es procedente la acción de tutela. Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta tanto en relación con las atribuciones que corresponden a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como respecto a las vías de hecho, es claro para esta Corporación la configuración de la misma, lo que dió lugar a que la Corte Suprema de Justicia en la senten-

cia materia de revisión, tutelara los derechos fundamentales de los demandantes con base en las consideraciones consignadas en la respectiva providencia.

Ref.: Expediente No. T- 58.677

Peticionarios: Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda.

Tema: Derechos al debido proceso, acceso igualitario a la administración de justicia, dignidad, buen nombre, honra y trabajo.

Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santafé de Bogotá, D.C., Junio 1o. de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, procede a revisar los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, el veinticuatro (24) de octubre de 1994, y por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el quince (15) de diciembre del mismo año, en el proceso de tutela de la referencia, que fue promovido por Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda.

El expediente llegó al conocimiento de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional por remisión que hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, quien revocó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso igualitario a la administración de justicia por parte de los mencionados demandantes en el proceso disciplinario adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Tres de la Corte Constitucional escogió, para efectos de revisión, la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

Los señores Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda, Magistrados de la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, presentaron demanda de tutela manifestando que “*por la actuación adelantada a través del proceso disciplinario radicado con el número 546/083 F.*”, se les vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, buen nombre, honra, trabajo “*además de los que resulten vulnerados*”, por considerar que la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estructura vías de hecho.

Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes

HECHOS:

1. Dentro del proceso de sucesión del causante Pablo Enrique Quintero Cubillos, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, conformada por los accionantes, mediante providencia proferida el 10 de agosto de 1993, confirmó el auto del 3 de febrero de ese año emanado del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tunja, por medio del cual se reconoció como interesado al señor Carlos Fabio Quintero Chacón, en su condición de hijo del causante, con fundamento en los artículos 588 numeral 3o. y 590 numeral 3o. del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se aportó como prueba de su interés jurídico para intervenir, “*fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento y una partida de bautismo*”, documentos a través de los cuales se desprendía según la citada Corporación, la calidad de hijo del *de-cujus* y de Juana Chacón.

Además señalaron como normas aplicables al caso: el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 que señala que “*Los hechos y los actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)*”; el artículo 101 del mismo decreto, según el cual, algunos documentos como libros, folios, tarjetas, copias o certificados del registro civil, son instrumentos públicos; el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil en cuanto determina que los instrumentos públicos son otorgados por los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o con su intervención; el artículo 264 del citado Código, que le asigna la calidad de plena prueba,

“en cuanto al hecho de haberse extendido en determinada fecha y en cuanto a las declaraciones que en ellos haga el funcionario del estado civil que los autoriza”, advirtiendo que en lo concerniente al contenido de la inscripción “esto es, lo dicho por el declarante acerca de un determinado estado civil, se presume su veracidad mientras no se pruebe su falsedad”. En la demanda los señores Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda hacen una serie de consideraciones en torno a estos aspectos, e invocan la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

2. Los accionantes en su demanda también hacen referencia al proceso penal que se inició en su contra como consecuencia de los hechos señalados, e insistieron en el hecho de que la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de noviembre de 1993 resolvió abstenerse de abrir investigación, y transcriben los argumentos sobre los que dicha Fiscalía adoptó su decisión.

3. Así mismo, se refieren a la acción de tutela que instauró Rosa Delia Moreno López, viuda del causante en el proceso de sucesión aludido, en contra de la decisión de la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Tunja, por considerar vulnerado el derecho al debido proceso por los hechos ya expuestos, la cual fue denegada por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil, al no observarse violación del mencionado derecho; dicha providencia fue impugnada, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Los accionantes en su escrito transcriben los argumentos de la providencia de segunda instancia, a fin de sustentar sus pretensiones.

4. Afirman además, que el abogado Eduardo Rinta Alfonso elevó ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura una queja en su contra *“con fundamento en que no se acompañó la prueba del matrimonio de los padres de Carlos Fabio Quintero Chacón, para tenérsele como hijo legítimo del causante Pablo Enrique Quintero Cubillo, atentando así contra el debido proceso, al no darse cumplimiento a lo pregonado por los artículos 213 del C.C., y 1o. de la Ley 75 de 1968.”*

5. Con fundamento en la queja formulada en contra de los accionantes, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la actuación adelantada en el expediente número 546/083 F, les formuló pliego de cargos, recibió los descargos correspondientes, y posteriormente los sancionó con quince días de suspensión del cargo me-

diante providencia del 25 de agosto de 1994, violando así, a juicio de los demandantes, sus derechos fundamentales antes señalados.

6. Manifiestan los accionantes que de la mencionada decisión tuvieron conocimiento por la noticia publicada en el periódico EL ESPECTADOR “*el 14 de los corrientes (sic)*”, y expresan su desacuerdo con aquélla, aduciendo posibles vías de hecho por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y sustentan sus afirmaciones en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional que, a su juicio, se refieren a la ocurrencia de vías de hecho: “*T-368, T-348, T-576, T-158, T-173- T-431 y T-368, todas de 1993, T-055 y T-231 de 1994, entre otras*”. También invocan la sentencia No. T-327 del 15 de julio de 1994 de esta Corporación.

Agregan que “*a juzgar por la fotocopia remitida al diario EL ESPECTADOR, no ordenó (la sentencia) la notificación personal de los suscritos como sancionados, en la forma y dentro del término a que alude el inciso 2o. del artículo 42*” refiriéndose al Decreto 1888 de 1989.

7. Aducen los accionantes que existe una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política por parte de la entidad accionada ya que la errónea interpretación y aplicación del derecho “*no corresponde a la objetividad misma de la ley, contrariando principios fundamentales consagrados en los artículos 228 y 230 que son garantía del Estado de Derecho (...)*”. Se apoyan primordialmente en la sentencia No. C-417 del 4 de octubre de 1993, proferida por la Sala Plena de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a fin de sustentar sus argumentos.

8. Señalan los peticionarios, que en la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, “*se parte de la base de que en el derecho disciplinario consagrado en el Decreto 1888 de 1989 en los aspectos no consagrados en el mismo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, tal como lo consagra el propio artículo 53 (...), de tal suerte que bajo estos parámetros no puede encuadrarse como se pretende la interpretación y aplicación del derecho como conducta tipificante de falta sancionatoria alguna, como quiera que no se describe como tal dentro del referido régimen.*” Y continúan señalando en la demanda que “*al habersele dado valoración probatoria al Registro Civil de Nacimiento aportado, donde se consignaba el nombre de los progenitores, y la clase de filiación (...) creemos no haber transgredido el*

campo disciplinario pues nuestro comportamiento obedeció a la aplicación de la norma jurídica que regulaba dicha situación (...)" (negrillas y subrayas fuera de texto).

9. Afirman igualmente los demandantes, que la actuación disciplinaria no se cumplió dentro de los parámetros contemplados para esa clase de investigaciones-disciplinarias- porque no se tuvo en cuenta lo dispuesto por los artículos 15, 38 inciso 2o. y 42 inciso 2o. del Decreto 1888 de 1989, al no considerar la petición de pruebas impetrada en la versión libre rendida el 2 de diciembre de 1993, y en el escrito de descargos.

10. Agregan que, *"no es verdad que con la providencia del 10 de agosto de 1993 al mantener el reconocimiento de Carlos Fabio Quintero Chacón se haya perpetuado un inequitativo estado de la cuestión hasta la finalización del juicio, porque ciertamente dicho reconocimiento fue revocado con fecha 16 de agosto de 1994 y ejecutoriado el 24 del mismo mes y año (...)"*.

11. Por todo lo anterior, solicitan que se de aplicación *"a la suspensión de la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ante la inminente continuación de la violación de nuestros derechos fundamentales."*

II. LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES OBJETO DE REVISION

1. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, de Santafé de Bogotá.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, de Santafé de Bogotá, mediante providencia del 24 de octubre de 1994, negó la tutela instaurada por los accionantes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"El derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se aplica, según lo preceptuado por dicha disposición a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." O sea, que al prealudido derecho fundamental, como lo tiene dicho en forma reiterada la jurisprudencia, consagra un sinnúmero de garantías en cabeza de los particulares y

tiene como fin primordial aplicar una recta y cumplida administración de justicia en cada una de sus manifestaciones. (...)

Para el adelantamiento de los procesos disciplinarios contra los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, el legislador tiene señalado en el Decreto 1888 de 1989, el procedimiento a seguirse cuando de estos actos procedimentales se trata, el cual debe cumplirse so pena de quebrantarse el derecho constitucional fundamental del debido proceso.

Al examinar la Sala las fotocopias existentes en el expediente, tomadas del proceso disciplinario adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra los actores en esta acción de tutela y al cual aluden éstos, se observa, en primer término, que por el cargo desempeñado de quienes fueron investigados, Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Tunja, la competencia para conocer de dicho asunto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4o. del artículo 9o. del Decreto 2652 de 1991, radicaba en dicha Corporación; y en segundo término, que se siguió el trámite previsto por el prealudido Decreto 1888 de 1989, puesto que se dictó providencia de formulación de cargos, como fue calendada el catorce de abril del año en curso, los cuales fueron debidamente contestados por los inculpados disciplinariamente como aparece en los folios 160 a 174 del cuaderno de fotocopias. Y como los investigados no formularan petición de pruebas ni apareciera procedente decreto oficioso de medios de convicción, tal como se advierte por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su providencia de agosto veinticinco del año en curso, en el capítulo de vistos, se resolvió de mérito la causa disciplinaria, donde se dispuso sancionar a los inculpados, o sea a los aquí accionantes en tutela, con quince días de suspensión en el cargo de Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Tunja. (...)

No puede decirse como lo afirman los accionantes, que en el proceso disciplinario aludido se les conculcó el derecho fundamental del debido proceso, porque no se decretaron pruebas, porque éstos no presentaron ningún medio de convicción al presentar los descargos tal como lo dispone el artículo 38 del Decreto 1888 de 1989, ni en ninguna otra oportunidad. Además, como se trataba de un asunto de puro derecho y las pruebas que originaron la investigación, como era la partida de nacimiento del heredero reconocido en la cau-

sa mortuoria y la providencia que así lo dispuso obraban en la investigación, no era necesario decreto alguno de prueba, tendiente a establecer si los investigados infringieron o no alguna norma de orden sustancial o procedimental. (...)

Ahora, como se observa, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con la decisión adoptada en la providencia de agosto veinticinco del año en curso, proferida en el proceso disciplinario a que nos hemos venido refiriendo, no cometió actuación arbitraria, tampoco puede inferirse que se haya incurrido con tal decisión en vías de hecho, como lo pregonan los accionantes de la tutela...”

Los peticionarios impugnaron el precitado fallo, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, porque consideraron básicamente, que por tratarse de un típico caso de autonomía en la interpretación de normas jurídicas, la acción disciplinaria no procedía. En su escrito, ratificaron los argumentos expuestos en la demanda de tutela.

2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del quince (15) de diciembre de 1994, resolvió revocar el fallo impugnado y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso igualitario a la administración de justicia de Luzmila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda, en el proceso disciplinario adelantado en su contra por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenó a esta entidad *“abstenerse de tomar cualquier medida orientada al cumplimiento del fallo disciplinario de 25 de agosto de 1994 y, al propio tiempo, tomar todas las que sean necesarias para dejar sin efectos todo el acto de ejecución que respecto del mismo pronunciamiento haya tenido lugar.”* La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, adoptó su decisión con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia conforme al sistema previsto en el ordenamiento disciplinario, contra las decisiones finales de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pronunciadas en causa seguidas a los magistrados de los tribunales superiores, no tiene cabida el recurso de apelación por ser tales procesos de

única instancia, como tampoco es factible contra ellas revisión por la vía señalada en el artículo 43 del Decreto 1888 de 1989, fuera de que, en fin, de acuerdo con el artículo 51 del señalado estatuto, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 de 4 de octubre de 1993, “ las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales...”, luego, respecto de ellas, no son procedentes, por definición, pretensiones contencioso administrativas, a diferencia de lo que acontece de ordinario con los actos definitivos en que se pone de manifiesto el poder disciplinario del ejercicio jerárquico. (...)”

En lo relativo a la independencia funcional de la rama judicial en la adopción de sus decisiones, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“(...) el cometido constitucional que tiene a cargo el poder judicial reclama que se realice con absoluta independencia, vale decir, en un clima de amplia autonomía en los aspectos técnico, administrativo-funcional y financiero que sin duda alguna la Carta Política de 1991 consagró con claridad indiscutible, proclamando en cuanto al primero de tales aspectos concierne, que aquél poder y los órganos que lo integran en particular, en lo que hace referencia a su función específica consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional, se determinan por sus propias decisiones que, por mandato del artículo 230 superior, se encuentran sometidas al imperio de la ley y, en consecuencia, no admiten extrañas interferencias a las cuales, con palabras contundentes, alude la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional en el siguiente pasaje: “... El principio de independencia judicial (C.N. artículos 228 y 230) no autoriza a que un juez ajeno al proceso, cuya intervención no se contempla en la norma que establece el procedimiento y los recursos, pueda revisar los autos y providencias que profiera el juez de procedimiento. La valoración de las pruebas y la aplicación del derecho son extremos que se libran al juez competente y a las instancias judiciales superiores llamadas a decidir los recursos que, de conformidad con la ley, puedan interponerse contra sus autos y demás providencias. Tanto el juez de instancia como sus superiores, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes, y adoptan sus decisiones sometidos únicamente al imperio de la ley. Las injerencias contra las cuales reacciona el

principio de independencia judicial, no se reducen a las que pueden provenir de otra rama del poder público o que emanen de sujetos particulares; también pertenecen a ellas las surgidas dentro de la misma jurisdicción o de otras, y que no respeten la autonomía que ha de predicarse de todo Juez de la república, pues en su adhesión directa y no mediatizada al Derecho se cifra la imparcial y correcta administración de justicia..” (Sent. T-231 de mayo de 1994), de donde se sigue entonces, que es legítimo desde el punto de vista constitucional, apelar al principio aludido de la independencia judicial para remediar intromisiones, no autorizadas por la ley, de unos jueces en la actividad jurisdiccional realizada por otros en el ámbito de sus competencias, como quiera que de no mediar esos correctivos, cuyo empleo- valga advertirlo- se hace imprescindible en grado sumo si de tales injerencias se desprenden para la segunda categoría de funcionarios indebidas secuelas de carácter sancionatorio impuestas por los primeros, la tramitación y decisión de los asuntos confiados a la rama judicial carecerían por entero de seguridad, orden y autonomía, indispensables cual quedó dicho para lograr los fines propios de la jurisdicción, y por obvia consecuencia sufriría así mismo serio agravio al régimen constitucional vigente en el país” (negritas y subrayas fuera de texto).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó además, que:

“Todo cuanto queda dicho en el literal precedente lleva a concluir que el estricto régimen normativo de responsabilidad judicial de tipo disciplinario (...) nunca puede llegar a convertirse en instrumento que, tomando pie en textos positivos de la índole del que contiene el literal a) del artículo 9 del Decreto Ley 1888 de 1989, redunde por su objeto o por sus efectos en mengua injustificada de la independencia de la cual viene haciéndose mérito, convirtiendo por este camino los errores judiciales ordinarios, en faltas contra las reglas de disciplina (...)”.

En el análisis de la conducta de los accionantes en este proceso, la citada Corporación, expresó:

“(...) En otras palabras, en el caso de autos de la autoridad acusada dedujo la existencia del denominado “elemento subjetivo” como

componente a su juicio indispensable de la definición legal de la falta sancionada, de las “reiteradas advertencias” hechas por el Procurador de Familia y por los interesados en cuanto a que, de acuerdo con la prueba aportada al expediente, el señor Carlos Fabio Quintero Chacón no podía ser reconocido como interesado en el referido sucesorio, sin tener en cuenta que el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presentes las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militan en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Y de otra parte, como lo tiene dicho la Corte, es de hacerse ver que los autos de reconocimiento de interesados en procesos sucesorales, pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza vinculante en el sentido de obligar en lo definitivo al juzgador, por lo que si aún no se ha proferido sentencia. Aquellos no lo atan para ésta. Así lo entendieron los Magistrados sancionados, pues luego del fallo de tutela proferido por esta Corte, procedieron a revocar el reconocimiento del presunto heredero (auto de 16 de agosto de 1994- folio 29 cuaderno Corte), y valga advertir que, en el entre tanto, no hubo quebranto posible de carácter económico para los restantes interesados en la mortuoria, toda vez que la sentencia aprobatoria de la partición, con las adjudicaciones de bienes respectivas, aún no se ha producido, como se comprueba con la copia del proveído de 5 de octubre del año que avanza(sic) pronunciado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tunja (fl. 38 c. Corte) La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferior daño a las demás partes del proceso. Recuérdese que la “buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares sino también de los funcionarios públicos, por lo cual mal puede llegarse mediante una simple inferencia de carácter contingente, esto es siguiendo tan solo lo alegado por las partes como lo hizo la autoridad disciplinaria, a deducir la presencia del dolo específico, exigido por la doctrina jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.”

Para adoptar la decisión de revocar el fallo del *a-quo*, la Corte Suprema de Justicia concluyó lo siguiente:

"(...) no resultó probada la intención maliciosa de dichos funcionarios, error aquél que en su momento advirtió y señaló esta Corporación, pero sin la connotación reprochable que le atribuye el sentenciador disciplinario en la providencia proferida con fecha 6 de junio de 1993 en el expediente de tutela promovido por Rosa Delia Moreno López. Además, considerando que en los procesos disciplinarios imperan también las garantías fundamentales de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política según los términos del artículo 29 superior, texto de acuerdo con el cual ha de fijarse el genuino significado del artículo 53 del Decreto 1888 de 1989, y por ende tienen plena vigencia allí los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción entendidos en su conjunto como el soporte fundamental de un "debido proceso legal" presupuesto de legitimidad, como se sabe, de cualquier atribución de responsabilidad penal o disciplinaria, se debe concluir que no queda alternativa diferente a la de señalar que la decisión en estudio, objeto de crítica en la solicitud de amparo que a esta actuación dió comienzo, degenera realmente en una vía de hecho. En efecto, sin contar con apoyo irrefragable en los hechos de las hipótesis legales descritas en los literales a) y h) del artículo 9 del Decreto 1888 de 1989 que reclaman la prueba de conductas que por obra de factores primordialmente de carácter subjetivo representan ostensibles agresiones al ordenamiento jurídico que las reglas de disciplina judicial sancionan -circunstancia que permite ver en la mencionada decisión un defecto fáctico absoluto- ésta última les imputa a aquellos magistrados falta contra dichas reglas como consecuencia de un juicio jurisdiccional equivocado, emitido por ellos en ejercicio de la autonomía técnica que su condición de funcionarios independientes integrantes del poder judicial les asegura, siendo de destacar que el caso habría sido muy distinto si los referidos magistrados, pese a observar la deficiencia de la prueba ya comentada, a sabiendas de dicha deficiencia, hubiesen hecho caso omiso de la exigencia del artículo 590-6 del C. de P. C., norma ésta cuyo supuesto incumplimiento es la base tanto de la imputación como de la sanción impuesta.

Se incurrió así en otro defecto, también absoluto, pero esta vez de carácter orgánico, que conduce a inferir que el acto sancionatorio frente al cual se pide tutela, fue expedido con carencia total de

competencia. Ambos defectos trajeron como consecuencia la lesión de los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y a recibir, desde la perspectiva de la Constitución y la Ley, un tratamiento igualitario en el acceso de la administración de justicia disciplinaria.”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera. La competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 inciso tercero y 241 numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para revisar las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

Segundo. La materia

La demanda de tutela que ocupa la atención de esta Corporación se dirige contra la actuación adelantada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del proceso disciplinario radicado con el número 546/083F, por considerar que con ella les fueron violados a los peticionarios, en su condición de Magistrados de la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad, al buen nombre, a la honra y al trabajo.

Los peticionarios manifiestan que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura los sancionó con 15 días de suspensión *“por otorgarle reconocimiento jurídico a un menor como hijo legítimo de un ciudadano fallecido, sustentando su decisión en pruebas improcedentes y carentes de eficacia jurídica.”* A juicio de la entidad accionada *“dichos funcionarios irregularmente confirmaron la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Tunja, desconociendo el debido proceso.”*

Expresan los demandantes que en desarrollo de la investigación disciplinaria, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, constató que *“los referidos Magistrados, bajo el pretexto de aplicar el Decreto 1266 (sic) de 1970, confirmaron la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Tunja, presumiendo simplemente la autentici-*

dad del documento aportado a última hora y dándole valor probatorio a una filiación que únicamente constaba por el testimonio de la madre.”

Estiman los demandantes Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda, que se les vulneraron los derechos fundamentales con la actuación de la entidad accionada, pues ésta carecía de competencia para pronunciarse en relación con la providencia objeto de impugnación, y porque además, en el proceso adelantado por aquella, se desconocieron sus derechos de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso, por lo que solicitan que, por medio de la correspondiente sentencia de tutela, se tomen los correctivos a que haya lugar y se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso disciplinario. Facultades de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

La Constitución Política de 1991 creó el Consejo Superior de la Judicatura, dividiéndolo en dos Salas, la Administrativa y la Jurisdiccional Disciplinaria, teniendo esta última, de acuerdo con la ley, la facultad de *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”*.

A su vez, el Decreto 2652 de 1991 desarrolló los citados preceptos constitucionales, y estableció en su artículo 8o. que la función de las salas disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, *“ejercerán su función disciplinaria sin perjuicio de la competencia atribuida a la Procuraduría General de la Nación en relación con la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”*. Igualmente, el artículo 9o. del citado Decreto establece que *“Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior: 3o. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanta contra los magistrados de los tribunales y consejos seccionales y de los demás funcionarios cuya designación corresponda al Consejo Superior.”*

Por su parte, el Decreto 1888 de 1989 *“Por el cual se modifica el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional”* establece el régimen disciplinario al cual están sometidos los funcionarios de la rama judicial. El artículo 1o. del Decreto referido ex-

presa que *“El régimen disciplinario comprende el conjunto de normas referentes a los actos y conductas de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, tendiente a procurar eficiencia y moralidad en la prestación del servicio público de la justicia”*.

Acerca de las funciones y atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia No. C-265 de 1993 (MP. Doctor Fabio Morón Díaz), a la cual debe remitirse esta Sala de Revisión, expresó lo siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura recoge una voluntad constituyente, que de tiempo atrás se había anunciado como mecanismo orientado a asegurar tanto la autonomía como la mayor eficiencia de la Rama Jurisdiccional del Poder Público (...).

La Corte encuentra que la creación del Consejo Superior de la Judicatura obedece a varios propósitos del Constituyente, entre los que está la idea de modernizar y transformar las funciones correspondientes a la administración de los recursos económicos y de personal de la Justicia, y la del fortalecimiento de la actividad disciplinaria, garantizando el mantenimiento de elementos doctrinarios y de distribución de competencias orgánicas y funcionales de los distintos poderes públicos que, en especial, se relacionan con la autonomía de integración y de orientación de la misma Rama Judicial (...).

Esta interpretación de la naturaleza y funciones del Consejo Superior de la Judicatura es la más adecuada y legítima como lo comprueba el informe-ponencia que rindió a la Plenaria de la Asamblea Nacional Constitucional para justificar su creación, el constituyente Jaime Fajardo Landaeta, cuyos apartes más significativos se transcriben a continuación:

‘Hecho el análisis de los textos correspondientes, de manera sintética hemos concluido que la Comisión IV acogió todas las propuestas de los Constituyentes y de las mesas de trabajo, al asignarle al Consejo Superior de la Judicatura funciones de diversa naturaleza, a saber: Una función administrativa (elaborar concursos, fusionar despachos, pasar listas para nombramientos, ejecutar el presupuesto, etc.); una función jurisdiccional: Dirimir conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones y aún entre organismos

de una misma jurisdicción; funciones disciplinarias, respecto de jueces, funcionarios y abogados, y, finalmente, una función de colegislador, pues se le faculta para elaborar proyectos de ley relacionados con la administración de justicia.'

Además, a dicho organismo le compete cumplir funciones disciplinarias y algunas judiciales, que corresponden a la Sala Disciplinaria, como las de examinar la conducta y sancionar, en las instancias que señale la ley, las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión y la de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (arts. 256 de la C.N. y 10o. del Decreto 2652 de 1991) (...)

La autonomía funcional en la interpretación de normas jurídicas en cumplimiento de la función de administrar justicia, no da lugar a proceso disciplinario con carácter sancionatorio, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, con efectos de cosa juzgada constitucional.

Esta Sala de Revisión de Tutelas, considera que cuando determinada posición jurídica ha sido analizada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional - artículo 243 de la CP.-, no es dable apartarse de los criterios expresados en la misma providencia de la Corporación.

De ahí que para los efectos de resolver el asunto sometido a la consideración y decisión de la misma, deba necesariamente, acatarse y tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia No. C-417 del 23 de agosto de 1993, con ponencia del Magistrado Doctor José Gregorio Hernández Galindo, acerca de la autonomía funcional de los jueces en la interpretación de las normas jurídicas dentro de su misión constitucional de administrar justicia.

Dijo la Corte en dicha providencia, lo siguiente:

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cum-

plimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.

Ahora bien, si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución".

Sobre esta autonomía la Corte Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse en los siguientes términos:

'El principio democrático de la autonomía funcional del juez, hoy expresamente reconocido en la Carta Política, busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. Aún cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido. De ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la sentencia por él proferida en un caso específico quedara expuesta a la interferencia proveniente de órdenes impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios.

Téngase presente que en el Estado de Derecho no son admisibles las atribuciones implícitas ni las facultades de alcance indeterminado, lo cual equivale al rechazo del acto proferido por quien carece de autoridad previa y claramente definida por norma positiva para actuar en la materia correspondiente (artículos 6º, 122 y 123 de la Constitución).

De este postulado se concluye con facilidad que en el campo de la administración de justicia quien cumpla tan delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competen-

cia. Ya que la segunda tiene a la primera por presupuesto, si falta la jurisdicción tampoco se tiene la competencia para fallar en el caso concreto". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992).'

Estos principios deben reafirmarse ahora, pues habiendo establecido el Constituyente ramas y jurisdicciones autónomas y separadas (Títulos V y VIII de la Constitución) y dadas las características de desconcentración y autonomía con las cuales el artículo 228 de la Carta ha distinguido la función judicial, de ninguna manera encargaría dentro de la normativa fundamental un sistema que permitiera a un juez de jurisdicción distinta, o a órganos o ramas diferentes, invadir la esfera de esa autonomía funcional sometiendo a juicio el fondo de las decisiones judiciales" (negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se deduce que, como expresamente lo ha advertido esta Corporación en la providencia citada anteriormente, **la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional**, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, según sus competencias.

Por consiguiente, el hecho de proferir una providencia en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar, ni puede darlo, a proceso disciplinario con carácter sancionatorio, pues en tal caso, se desvirtuaría el sentido y la función propia de la administración de justicia, e implicaría igualmente, la creación de una instancia judicial adicional a las consagradas constitucional y legalmente.

En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el principio democrático de la autonomía funcional del juez, busca evitar que las decisiones judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Aún cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia o providencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional, para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales, pero sin imponer su criterio en relación con el asunto controvertido. Esta es, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación que la Sala de Revisión reitera en esta oportuni-

dad por tratarse del mismo criterio y que, desde luego, no puede ser desconocido ni quebrantado por una Sala de Revisión de Tutela como en la presente oportunidad.

Así pues, de ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la providencia por él proferida en un caso específico, quedara expuesta a criterios provenientes de otro distinto al juez competente en el proceso correspondiente y en lo que hace relación a la aplicación e interpretación de la ley.

Ahora bien, si se comprueba respecto del juez respectivo, la comisión de un delito al ejercer las atribuciones que le son propias a su función, la competencia para imponer la sanción la tiene la justicia penal en los términos constitucionales, como ya se ha expresado. Ello resulta de la autonomía judicial garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.

Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete.

Al respecto, cabe resaltar lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia materia de revisión, en la cual se expresó lo siguiente, que esta Corporación prohija:

“Así, pues, el cometido constitucional que tiene a su cargo el poder judicial reclama que se realice con absoluta independencia, vale decir, en un clima de amplia autonomía en los aspectos técnico, administrativo-funcional y financiero que sin duda alguna la Carta Política de 1991 consagró con claridad indiscutible, proclamando en cuanto al primero de tales aspecto concierne, que aquél poder y los órganos que lo integran en particular, en lo que hace referencia a su función específica consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional, se determinan por sus propias decisiones que, por mandato del artículo 230 superior, se encuentran sometidas al imperio de la ley, y, en consecuencia, no admiten extrañas interferencias (...), de donde se sigue, entonces, que es legítimo desde el punto de vista constitucional, apelar al principio de la indepen-

dencia judicial para remediar intromisiones, no autorizadas por la ley, de unos jueces en la actividad jurisdiccional realizada por otros en el ámbito de sus competencias, como quiera que de no mediar esos correctivos, cuyo empleo se hace imprescindible en grado sumo si de tales injerencias se desprenden para la segunda categoría de funcionarios indebidas secuelas de carácter sancionatorio impuestas por los primeros, la tramitación y decisión de los asuntos confiados a la rama judicial carecerían por entero de seguridad, orden y autonomía, indispensables cual quedó dicho para lograr los fines propios de la jurisdicción, y por obvia consecuencia sufriría así mismo serlo agravio el régimen constitucional vigente en el país” (negritas y subrayas fuera de texto).

En la misma providencia, se agregó:

“Todo cuanto queda dicho en el literal precedente lleva a concluir que el estricto régimen normativo de responsabilidad judicial de tipo disciplinario (...), nunca puede llegar a convertirse en instrumento que, tomando pie en textos positivos de la índole del que contiene el literal a) del artículo 9 del Decreto Ley 1888 de 1989, redunde por su objeto o por sus efectos en mengua injustificada de la independencia de la cual viene haciéndose mérito, convirtiéndose por este camino los errores judiciales ordinarios, de juzgamiento o de actividad, en faltas contra las reglas de disciplina, habida cuenta que como lo ha sostenido el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que así ocurra es requisito obligado el que los yerros en cuestión tengan una dimensión superlativa y que, por lo mismo, lejos de ofrecerse como una manifestación irregular de la actividad jurisdiccional, en su forma o en su contenido los actos frutos de tales desaciertos pongan al descubierto un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista del Juez quien, de darse este supuesto excepcional de malversación intencional de competencia, falta gravemente contra la eficacia de la administración de justicia”.

El Decreto 1888 de 1989 consagra como faltas disciplinarias de los funcionarios judiciales contra la eficacia de la administración de justicia, entre otras, las siguientes:

“a) Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes y los reglamentos o exceder los límites que se les señalen para ejercer sus atribuciones;

...

h) Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervienen en los procesos, o no resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada” (artículo 9o.).

Los anteriores literales del artículo 9o. del Decreto 1888 de 1989 fueron invocados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para formular pliego de cargos en contra de los accionantes, mediante providencia del 14 de abril de 1994. A juicio de la entidad accionada, los miembros de la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja al proferir el auto del 10 de agosto de 1993 dentro del proceso de sucesión del causante Pablo Enrique Quintero Cubillos, por el cual confirmaron el proveído del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tunja del 17 de marzo del mismo año, a través del que se reconoció como interesado en el proceso al señor Carlos Fabio Quintero Chacón, actuaron *“sin atender a lo previsto en el ordinal 6o. del mismo art. 590 del C.P.C., obviando de esta manera las serias deficiencias probatorias en la calidad invocada por el reconocido, advertidas oportunamente por la Procuraduría Veintiocho en lo Judicial para Asuntos de Familia de Tunja (...) y por el mandatario judicial de la cónyuge supérstite.”*

Como consecuencia de la referida decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los accionantes Luz Mila Chaves de Vargas y Jorge Evaristo Pineda Pineda presentaron oportunamente la contestación al pliego de cargos que se les formuló. Posteriormente dicha Corporación, mediante providencia del 25 de agosto de 1994 resolvió sancionar a los demandantes con suspensión de quince días en el ejercicio del cargo, por haberlos encontrado *“responsables de la comisión de faltas disciplinarias del artículo 9o. a) y h) del Decreto 1888 de 1989 por incumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, y de los artículos 6o. y ordinal 6o. del artículo 590 del C.P.C.”*

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura basó su providencia teniendo en cuenta entre otras, las siguientes

consideraciones que se reiteran en escritos presentados por el Magistrado Ponente en dicha Corporación y la Presidente de dicha Sala:

“La Sala de Familia, bajo pretexto de aplicar el Decreto 1266 (sic) de 1970, decidió confirmar el reconocimiento presumiendo conforme a esa normatividad la veracidad de las declaraciones contenidas en el registro aportado, y la autenticidad del documento en cuanto hace a las declaraciones del notario público que lo expidió, habiéndolo sentado en el año de 1967.”

En la citada providencia, la entidad accionada continuó diciendo:

“Al respecto debe admitirse que ni la legislación anterior a 1970 ni la expedida ese año estableció como requisito esencial el de hacer constar para la inscripción del hijo legítimo el matrimonio de los padres, de donde los investigados razonan que es suficiente el aporte del registro como ordena el artículo 588-3 del C.P.C. sin que sea necesario el del matrimonio según el inciso 4o. ibidem que solo lo exige cuando el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.

Pero respecto del inscrito, es claro que sin esa prueba no ha acreditado su legitimidad y si además el folio no fue firmado por el padre, y si carece de otro medio idóneo que pruebe el reconocimiento, la filiación consta solo en lo referente a la madre. Para que sin duda pudiera admitirse la legitimidad del interés de Carlos Fabio Quintero Chacón debió acudirse a las reglas del Libro 1o. título X Capítulo I del C.C. según las cuales no le bastaba probar su nacimiento sino además el matrimonio de sus padres. En las condiciones analizadas la Sala de Familia exoneró al interesado del imprescindible establecimiento del vínculo jurídico existente entre el reconocido y sus progenitores, en detrimento de los derechos de los demás intervinientes en el asunto.

(...) Objetivamente aparece ilegal la decisión reprochada como ya lo había observado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del expediente No. 872 de tutela del 19 de octubre de 1993 en el que se debatió el mismo asunto.”

A juicio de la Corte, la interpretación y aplicación del derecho, es una consecuencia de la autonomía funcional, ya que como lo ha expuesto esta Corporación, *“la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus compe-*

tencias.” La competencia del juez disciplinario, como ya se advirtió, no va hasta permitirle analizar y calificar el contenido de la decisión de jueces y magistrados, pues, como lo señala el artículo 256 numeral 3o. de la Carta Política, corresponde a aquella Sala “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial*” y en ningún momento dicha facultad abarca la de revisar el contenido de los fallos judiciales y de controvertir el análisis probatorio realizado por el juez o tribunal, que de acuerdo a su criterio jurídico ha realizado con sujeción a la ley. En caso de que el juez disciplinario considere que se han desconocido los preceptos normativos vigentes al momento de adoptarse alguna decisión judicial, debe poner en conocimiento de las autoridades penales los hechos u omisiones correspondientes a fin de que éstos se analicen a efectos de que si se comprueba la comisión de un delito, se impongan las sanciones por parte de “la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria”, tal como se señaló expresamente en la sentencia No. C-417 de 1993, de la Sala Plena de esta Corporación.

Este mismo criterio fue adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 15 de diciembre de 1994 por medio de la cual resolvió tutelar los derechos de los accionantes, en la que además advirtió que la buena fe es “*elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares sino también de los funcionarios públicos*”, aspecto sobre el cual reiteradamente se ha pronunciado esta Corporación, y que a juicio de la Corte Suprema de Justicia “*mal puede llegarse mediante una simple inferencia de carácter contingente, esto es siguiendo tan solo lo alegado por las partes como lo hizo la autoridad disciplinaria, a deducir la presencia de dolo específico*”, criterio que comparte esta Sala de Revisión.

Además puntualizó el fallo objeto de revisión que “*se incurrió así en otro defecto, también absoluto, pero esta vez de carácter orgánico, que conduce a inferir que el acto sancionatorio frente al cual se pide la tutela, fue expedido con carencia total de competencia. Ambos defectos trajeron como consecuencia la lesión de los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y a recibir, desde la perspectiva de la Constitución y la ley, un tratamiento igualitario en el acceso de la administración de justicia disciplinaria*”, lo cual efectivamente ocurre en el caso presente, por cuanto, de haberse presentado una eventual violación de las normas jurídicas a las que estaba sometida la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja al momento de proferir su decisión, su estudio corresponde a la jurisdicción penal, de conformidad

con la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la que se ha hecho referencia.

Así pues, la independencia judicial implica que las decisiones que profieren los jueces de la República en ejercicio de sus funciones, se encuentran sometidas solamente a la Constitución y a la ley. De allí que la Corte reitera la sentencia transcrita que, por tener el efecto de cosa juzgada constitucional en cuanto hace a los criterios expresados, deban mantenerse por la Sala de Revisión, pues una Sala de Revisión de Tutela como ésta, no puede desconocer sino que debe respetar y acatar los criterios ya adoptados por la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca de la misma materia y sobre la interpretación y aplicación de normas jurídicas y su análisis probatorio.

Por ello resultan pertinentes los siguientes apartes consignados en la sentencia materia de revisión:

“en otras palabras, en el caso de autos la autoridad acusada - Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- dedujo la existencia del denominado “elemento subjetivo” como componente a su juicio indispensable de la definición legal de la falta sancionada (...), sin tener en cuenta que el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presentes las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valor siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que si en la adopción de ese juicio el fallador yerra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Y de otra parte, como lo tiene dicho la Corte, es de hacerse ver que los autos de reconocimiento de interesados en procesos sucesorales, pronunciados con quebranto de normas legales, no tienen fuerza vinculante en el sentido de obligar en lo definitivo al Juzgador, por lo que si aún no se ha proferido sentencia, aquellos no lo atan para ésta. Así lo entendieron los Magistrados sancionados, pues luego del fallo de tutela proferido por esta Corte, procedieron a revocar el reconocimiento del presunto heredero, y valga

advertir que, en el entre tanto, no hubo quebranto posible de carácter económico para los restantes interesados en la mortuoria... La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso. Recuérdese que la "buena fe" es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos..." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Existencia de una vía de hecho y la procedencia de la tutela

Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en señalar que la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y según la sentencia No. C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, se ha hecho la salvedad del evento en el cual se de en su expedición una vía de hecho. Es decir, cuando el juez como autoridad pública, incurre en una omisión, o ejecuta una acción o produce una decisión de hecho que conlleva la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental que puede causar un perjuicio irremediable, caso en el cual sí es procedente la acción de tutela.

Así lo ha reconocido esta Corporación en innumerables providencias (entre otras las número T-079 y T-173 de 1993), al expresar que si se presentan dentro del proceso vías de hecho que amenacen o vulneren un derecho constitucional fundamental, puede proceder la acción de tutela, por cuanto hay primacía del deber de protección de los derechos fundamentales, y porque, las actuaciones judiciales que configuran las denominadas "vías de hecho", son susceptibles de la acción de tutela en la defensa de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la vulneración de la Constitución por una autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 86 de la Carta Política y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado. La finalidad en este caso del amparo, cuando se presenta una vía de hecho, no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se dirige contra el acto que se considera que viola o amenaza el derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 constitucional-, y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales que presentan en su contenido una vía de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la conducta del agente carezca de fundamento legal;
2. Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. En este caso, para que el acto de una autoridad judicial esté legitimado, debe obedecer a la objetividad legal;
3. Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, de manera grave e inminente. Así pues, se requiere que la conducta de la autoridad judicial vulnere en forma grave e inminente un derecho fundamental - toda irregularidad en el proceso, implica un desconocimiento del debido proceso-;
4. Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, como se expresó en sentencia No. T-442 de 1993, emanada de la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación, la conducta del juez debe ser de tal magnitud que estructuralmente pueda calificarse como una vía de hecho, lo que ocurre cuando el funcionario decide o actúa con falta de competencia.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta tanto en relación con las atribuciones que corresponden a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como respecto a las vías de hecho, es claro para esta Corporación la configuración de la misma, lo que dió lugar a que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia materia de revisión, tutelara los derechos fundamentales de los demandantes con base en las consideraciones consignadas en la respectiva providencia, cuyo criterio se comparte por esta Sala de Revisión.

Cabe agregar a lo expuesto por considerarse de especial importancia, que según obra dentro del expediente, los citados Magistrados accionan-

tes de tutela, en relación con la decisión proferida dentro del proceso de sucesión del causante Pablo Enrique Quintero Cubillos, fueron denunciados penalmente, pero respecto de ella, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 18 de noviembre de 1993, resolvió abstenerse de abrir investigación contra los mencionados funcionarios judiciales, con fundamento en que:

“Nótese que el Tribunal en la decisión que se acusa, no niega ni afirma los hechos expuestos por el apoderado de la denunciante, sino que le hace saber que ese debate no es viable en el juicio de sucesión y deja abiertas las posibilidades para que aquella ejerza la acción adecuada para el logro de sus pretensiones.

Entonces, no se trata de negar que eventualmente existan irregularidades en la inscripción, atribuibles al Notario o a Juana Chacón, sino de aclarar que mientras la presunción de autenticidad esté incólume, ella no puede ser desconocida.

Como para que el delito de prevaricato se configure se requiere que el funcionario profiera resolución manifiestamente ilegal y la decisión del Tribunal no lo es, así pueda ser discutible, no es posible iniciar acción penal” (negritas y subrayas fuera de texto).

Por las razones expuestas, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a confirmar la sentencia de tutela emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues ello está en consonancia con los criterios expuestos por la Sala Plena de la Corporación, en la sentencia No. C-417 de 1993, MP. Doctor Jose Gregorio Hernández Galindo, que tiene el efecto de cosa juzgada constitucional -artículo 243 CP.-, y compartidos plenamente por esta Sala Sexta de Revisión de Tutelas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, obrando en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de diciembre de 1994 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. LIBRENSE por la Secretaría General de la Corte Constitucional, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese a quien corresponda, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, envíese al Despacho de origen y cúmplase.

HERNANDO HERRERA VERGARA, Magistrado Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Magistrado

FABIO MORON DIAZ, Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO, Secretaria General

SENTENCIA No. T-250

de junio 05 de 1995

TUTELA CONTRA PADRE DE FAMILIA / ABANDONO DE MENOR / DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL / JURISDICCION DE FAMILIA / PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PROTECCION

Del aspecto esencial e impostergable de esta tutela, a saber, la defensa de la integridad física y moral de la menor abandonada a su suerte, sí podía conocer el Juzgado Promiscuo Municipal. Existe otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad, no está llamada a prosperar.

Ref.: Proceso No. T-59269

Actora: Diana Moreno Rodríguez

Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

Sentencia aprobada en sesión del cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Sala Primera (1a.) de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, decide sobre la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (Santander), de fecha veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

I. ANTECEDENTES

A. Hechos

La actora, el diez (10) de noviembre del año pasado, presentó ante el Juzgado mencionado, una demanda de tutela contra su padre, señor Carlos Alirio Moreno Mosquera (*radicación: número 006 del cuaderno 1*).

La reclamación pretendió la protección de los derechos de los niños, y los derechos a una vida digna y a la paz (*artículos 44, 11 y 22 de la Constitución*).

En este caso, ocurrido en el Municipio de Landázuri (Santander), a la demandante, que tiene trece (13) años de edad, cuya madre desapareció desde hace varios años, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), su padre, un empleado de TELECOM y dueño de un bus intermunicipal, le impidió entrar a la casa. La causa de tal determinación fue el hecho de que en cierto día la actora llegó un poco después de la hora límite fijada por él, esto es, aproximadamente las siete u ocho de la noche.

Como consecuencia de lo expuesto, la menor se vio en la necesidad de pasar la noche en la casa de Lidia Gamboa Castañeda, una condiscípula suya hija de Pedro Antonio Gamboa.

Posteriormente, bien sea porque el demandado le haya seguido prohibiendo la entrada a la casa o porque la actora haya tenido miedo de la reacción de su padre, lo cierto es que aquélla ha tenido que vivir fuera del hogar paterno. Sobre este particular, puede señalarse que el señor Pedro Antonio Gamboa manifestó haberla alojado en su propia casa de familia durante más de mes y medio, y que luego la demandante se quedó en la casa del señor Ernesto Duarte. Precisamente, la tutela fue interpuesta porque al terminarse el año lectivo en el colegio donde estudia la interesada, como la familia del señor Gamboa planeaba salir de vacaciones a otra localidad, la señorita Moreno Rodríguez no tendría donde quedarse.

Llama la atención el hecho de que en su correspondiente declaración, el demandado -que al parecer cuenta con ciertos medios económicos- no mostró mayor interés por el paradero de su hija, diciendo que en realidad no tenía tiempo de cuidarla.

Cabe anotar, igualmente, que el veintinueve (29) de septiembre del pasado año, poco después del incidente con su padre, la menor rindió una declaración voluntaria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri. Allí, dio su versión sobre lo ocurrido, insistiendo en el hecho de que de tiempo atrás su progenitor la venía maltratando de palabra, amenazando con echarla de la casa, pues no le gustaba que ella, por estar con sus amigas, volviera tarde al hogar.

Por otra parte, no obstante que la DEFENSORIA DE FAMILIA DE VELEZ (Santander) fue enterada del presente caso desde el cuatro (4) de octubre del año pasado, poco es lo que ha podido hacer, puesto que estuvo acéfala a partir del mes de agosto del citado año, generándose para el actual titular del cargo una considerable congestión de asuntos que está despachando.

B. El fallo por revisar

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), denegó la tutela; remitió copia de lo actuado a la Fiscalía Local de Cimitarra, Santander, para que se investigara la comisión de un posible delito contra la asistencia alimentaria por parte del demandado, y ordenó, por el mismo despacho, la iniciación del proceso verbal sumario necesario para garantizar los derechos de la menor.

Para este despacho, la tutela no procedía porque la menor disponía de otros medios de defensa judicial: desde el punto de vista penal, la posibilidad de involucrar al demandado en el delito de inasistencia alimentaria; y desde el punto de vista civil, el proceso verbal sumario de privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala es competente para decidir sobre la sentencia que se revisa, por lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución, y 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991.

B. ¿Contaba la actora con otro medio de defensa judicial?

Debe responderse esta pregunta, porque el inciso 3o. del artículo 86 de la Constitución enseña que la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**.

Para aclarar la cuestión, es menester citar el literal d) del artículo 5o. del decreto que organiza la jurisdicción de familia, es decir, el número 2272 de 1989. Esta disposición dice:

“Competencia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

“En única instancia:

“(...d) De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;” (negrillas por fuera de texto)

Como se ve, es claro que nuestro derecho sí prevé la posibilidad de que una clase de jueces -los de familia-, conozcan de los asuntos sobre custodia y cuidado de los menores.

Lo dicho importa porque la Sala, discrepando un tanto del criterio del juzgado de Landázuri, estima que el problema principal planteado en la presente tutela, que debe resolverse en primer lugar, más que referirse primeramente a la pérdida o suspensión de la patria potestad, tiene que ver con la vía para conjurar la situación de abandono que sufre la demandante. Como primera medida, resulta prioritario ocuparse de la defensa de la persona misma de la menor, más que de la privación o suspensión de la patria potestad de su padre, aspecto que por referirse a la representación legal y a la administración de unos bienes cuya existencia ni siquiera está probada, debe de ser de ulterior definición.

Con todo, la Sala comparte la oficiosidad con la cual el juez de Landázuri procedió a ordenar el inicio del proceso de privación o suspensión de la patria potestad del demandado.

Volviendo al tema de la existencia de otro medio de defensa judicial, es evidente que los jueces de familia tienen la competencia necesaria

para decidir sobre la custodia y cuidado personal de los menores. Pero, ¿concretamente podía el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI fallar respecto de la custodia y el cuidado de Diana Moreno Rodríguez?

A juicio de la Corte, sí podía, pues en Landázuri no hay juez de familia. En este sentido, el artículo 7o. del ya citado Decreto 2272 de 1989, indica:

“Competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales. Los jueces civiles y promiscuos municipales también conocen de los siguientes asuntos:

“(...) En primera instancia:

“(...) 2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.” (negrillas por fuera de texto)

Conclúyese de todo esto, que del aspecto esencial e impostergable de esta tutela, a saber, la defensa de la integridad física y moral de la menor abandonada a su suerte, sí podía conocer el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, con arreglo al *“procedimiento señalado en la ley”*, según indica el primer inciso del anotado artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989.

En consecuencia, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3o. del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, como según el artículo 349 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), *“la jurisdicción de familia conocerá de los asuntos de menores, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2272 de 1989 y en el presente código”*, y el artículo 36 del citado código -que se refiere a ciertas facultades de los defensores de familia- por extensión la facultad para declarar oficiosamente o a petición de cualquier persona *“las situaciones de abandono o de peligro”*, la Sala pedirá al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI que proceda a iniciar el correspondiente proceso de custodia, cuidado personal y protección de la menor demandante en esta tutela.

C. Intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 277 del Código del Menor, copia de esta sentencia se enviará al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que expresamente instruya al Defensor de Familia en relación con su intervención judicial y extrajudicial en favor de la menor Diana Moreno Rodríguez.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI, el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Segundo. SOLICITAR al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI, la iniciación del correspondiente proceso de custodia, cuidado personal y protección de la menor Diana Moreno Rodríguez.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 277 del Código del Menor, copia de esta sentencia se enviará al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que expresamente instruya al Defensor de Familia en relación con su intervención judicial y extrajudicial en favor de la menor Diana Moreno Rodríguez.

Cuarto. COMUNICAR este fallo a dicho Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 36 del *Decreto* 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte.